



**PTRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**ACTA DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL  
PROCESO ORDINARIO DE MARÍA DE JESÚS MARIN MARIN CONTRA  
EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS.**

En Bogotá D. C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil diez (2010), a las tres (3:00) de la tarde, día y hora señalados para la verificación de la presente audiencia, el Magistrado Ponente la declaró abierta en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

El Tribunal conforme a lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

Por medio de apoderado, MARÍA DE JESÚS MARIN MARIN presentó demanda contra el ISS, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente supérstite de JOSÉ ALADINO CANO DÍAZ, junto con el retroactivo que se genere como consecuencia de éste hecho, intereses moratorios, conceptos que aparezcan probados ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamento de lo pedido afirma que JOSÉ ALADINO CANO DÍAZ falleció el 1 de enero de 1987, fecha para la cual se encontraba afiliado al ISS, por ello se reconoció pensión de sobrevivientes a su hijo CARLOS ANDRÉS CANO MARÍN. Afirma que convivió con el causante por mas de nueve años y por ello el 22 de julio de 2007 solicitó pensión de sobrevivientes



en calidad de compañera supérstite, la cual fue negada mediante resolución 024916 de junio 18 de 2008, porque el ISS aplicó en forma equívoca el Decreto 3041 de 1966, cuando la norma que debía aplicar era la vigente para la época, es decir la Ley 12 de 1975.

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la accionada mediante apoderada quien aceptó parcialmente los hechos y se opuso a las pretensiones, con fundamento en que la demandante no es beneficiaria de la pensión que reclama, puesto que *no es lógico* creer que después de 20 años sin recibir pensión aun depende de los *derechos dejados por el padre de su hijo*. Así mismo manifiesta que como hay discusión frente a la existencia del derecho que se reclama el ISS no ha incurrido en mora. Propuso como excepciones la prescripción, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica (folios 17 a 20).

Terminó la primera instancia con sentencia del 30 de septiembre de 2009, por medio de la cual el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C. absolvió a la demandada de todas las pretensiones, con fundamento en que la demandante no acreditó la dependencia económica para ser beneficiaria del derecho que reclama (folios 38 a 41).

### **CONSULTA**

Por haber sido la sentencia totalmente desfavorable a las pretensiones de la demandante, y como no fue apelada, se remitió a este Tribunal para que surta el grado jurisdiccional de consulta. En consecuencia, se procede a la revisión total del proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

CUESTIÓN PREVIA. La Sala se apartó de la ponencia presentada por el H. Magistrado DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN, según la cual no procedía la consulta en asuntos como el presente, pues mayoritariamente considera que quien reclama un derecho causado con ocasión de la ejecución de un contrato de trabajo, tiene la condición de trabajador en los



términos de los artículos 69 del Código de Procedimiento Laboral, independientemente de si el reclamo lo dirige contra quien fue su empleador o contra una entidad obligada a reconocer prestaciones en el sistema de seguridad social.

Según lo establece el artículo 69 del C.P.L., existe un grado de jurisdicción denominado consulta, mediante el cual los Tribunales Superiores deben conocer el contenido de las sentencias de primera instancia que han sido totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, o que han sido adversas a la Nación, al departamento o al municipio, cuando no sean apeladas. Este grado de jurisdicción pretende el amparo o protección de los intereses que la Ley sustantiva consagra en favor de los trabajadores o de las entidades de derecho público, a quienes les resulta prohibido renunciar a favor de terceros, los derechos nacidos de la aplicación de una norma Legal.

Por ello en nuestro concepto, se debe entender que es trabajador en los términos de los artículos 5º y el 22 del C.S.T., la persona natural que reclama un derecho que se causó con ocasión de la ejecución de un contrato de trabajo, sin importar que el reclamo sea dirigido contra quien fue su empleador o contra una entidad obligada a reconocer prestaciones irrenunciables en el sistema de seguridad social.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** La Sala advierte que en el presente asunto operó la prescripción extintiva de la acción, excepción propuesta oportunamente en la contestación de la demanda (folio 19), lo que impone confirmar la providencia apelada que negó la sustitución deprecada.

Para llegar a esta conclusión se debe precisar que *acción* para el reclamo judicial de los derechos laborales prescribe cuando han transcurrido tres (3) años desde que tales derechos se han hecho exigibles, según lo dispone perentoriamente el artículo 488 del Código de Procedimiento laboral.

Respecto de la pensión de sobrevivientes, ésta Sala de decisión ha reiterado en copiosa jurisprudencia, que si bien el derecho *nace* o *se causa* cuando el afiliado completa el número de semanas establecidas en la normatividad aplicable y/o completa la fidelidad según el caso, el derecho solo se puede exigir a partir de la muerte del causante, pues la muerte es un término o plazo



del cual pende la *ejecución* o pago de la obligación pensional (artículo 1551 de C.C.).

En consecuencia es a partir de la muerte del causante, cuando las personas a quienes la ley defina como *beneficiarios* de una pensión de sobrevivientes pueden reclamar, mediante acción judicial, tal condición, y es por ello desde esa fecha –la del óbito-, que comienza a correr el término de prescripción de la acción, en los estrictos términos del artículo 488 del CPL.

Con el anterior soporte normativo advierte la Sala que el afiliado falleció el 1 de enero de 1987 (folio 7), y que la demandante solicitó el reconocimiento de la prestación el 22 de junio de 2007, como lo reconoce la entidad en la Resolución 024916 de 2008 (folio 2), fecha para la cual habían transcurrido más de 18 años desde cuando había podido solicitar judicialmente el derecho a ser reconocida como beneficiaria, situación de la cual resulta palmaria la imposibilidad de acceder a lo pedido debido a la expiración del plazo establecido para el efecto.

Lo anterior resulta suficiente para negar las pretensiones de la demanda, y por estas razones se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en la consulta.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas.
2. **SIN COSTAS** en la consulta.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El anterior fallo queda legalmente notificado en estrados a las partes.



Exp. 14 2009 00202 01  
María de Jesús Marin Marin Vs. Instituto de Seguros Sociales.

5



Así se firma,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO    DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN